

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2022-00512-00

PROCESO: AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
INEMBARGABLE

DEMANDANTES: FERNANDO RENDÓN PRIETO y OMAIRA ALEJANDRA PINZÓN

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de: AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovido por FERNANDO RENDÓN PRIETO y OMAIRA ALEJANDRA PINZÓN.

I. Antecedentes y actuaciones

Relatan los demandantes que conviven en unión marital de hecho y que son progenitores del menor ANTHONY ALEJANDRO RENDON PINZON.

Que la pareja adquirió por escritura pública 1833 del 13 de noviembre de 2020, suscrita ante la Notaría 30 del Círculo de Bogotá el inmueble distinguido con la matrícula 50S-40766902, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, y sobre éste constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Que con el fin de adquirir un inmueble con mejores condiciones especialmente de seguridad y en beneficio de su hijo y del núcleo familiar, los demandantes requieren disponer la venta del inmueble en comento, por lo que se hace necesaria la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre la propiedad, respecto del cual anuncian se encuentra libre de cualquier otro gravamen.

I. Pretensiones

Autorizar a los demandantes para levantar el patrimonio de familia inembargable respecto del inmueble distinguido con la matrícula 50S-40766902, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

III. Trámite y actuación procesal

Este despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó las notificaciones de rigor acorde con lo dispuesto por el artículo 577 y ss del CGP por lo que surtidas las etapas respectivas hay lugar a dictar la decisión de fondo con base en las siguientes:

IV. Pruebas

Documentales: Registro civil de nacimiento del niño ANTHONY ALEJANDRO RENDON PINZON, copia de los documentos de identidad de los demandantes, copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso.

V. Consideraciones

Se encuentra el presente asunto para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado. La demanda ha sido presentada en forma y los interesados han acreditado legitimación en la causa por activa y el derecho de postulación. El juzgado es competente para resolver el asunto en virtud a que es Bogotá el domicilio de los demandantes.

El artículo 62 del C.C. incapaces de celebrar negocios serán representadas por “1) los padres quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad, o por alguno de ellos a falta del otro.”

Ha propósito de la autorización judicial para actos de disposición a favor de incapaces ha reseñado la Corte Constitucional: “Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera “con conocimiento de causa”, es decir mediando prueba que acreditara “la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba ...de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla...” (Sentencia C-716 de 2006).

El artículo 93 de la Ley 1306 regula lo relativo a las normas de administración de bienes de incapaces para conservar los derechos y asegurar la integridad de su patrimonio, mientras que el artículo 303 del C.C., refiere que para todo acto dispositivo se requiere licencia o autorización judicial, descripción que es complementada por el inciso 1 del artículo 581 del CGP, que señala que podrá el juez autorizar esos actos únicamente por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

A. Análisis de la situación fáctica – jurídica.

Pues bien, de los hechos descritos en la demanda y de los anexos que acompañan la misma tiene el despacho sustentados tanto la necesidad como la utilidad para proceder al levantamiento del gravamen que se deprecia en autorización respecto del predio que conforme con la documental aportada se trata del apartamento 501 de la Torre 1, de la Agrupación de Vivienda CERASUS Usme propiedad horizontal VIP, ubicado en la carrera 2 # 110-99 Sur; acto que estaría encaminado a liberar el inmueble a fin de procurar su venta y captar así recursos que destinarán los demandantes a la compra de otro inmueble con mejores condiciones de habitabilidad para su familia compuesta de manera nuclear por los esposos RENDÓN PINZÓN y su hijo ANTONY ALEJANDRO, de donde deviene procedente la autorización solicitada, en cuya virtud se advierte además el juzgado que los actores han cumplido con el ritual procesal establecido para el trámite nominado por el numeral 8 del artículo 577 del CGP, por lo que en procura del interés del NNA ANTONY ALEJANDRO RENDÓN PINZÓN y de su familia se tiene viable la pretensión perseguida.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los demandantes FERNANDO RENDÓN PRIETO y OMAIRA ALEJANDRA PINZÓN, identificados con c.c. 1032391472 y 1023862407 respectivamente, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido respecto del inmueble apartamento 501 de la Torre 1, de la Agrupación de Vivienda CERASUS Usme propiedad horizontal VIP, ubicado en la carrera 2 # 110-99 Sur de esta ciudad, predio que se distingue con la matrícula 50S-40766902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

SEGUNDO: FIJAR seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el término para gestionar el levantamiento del gravamen autorizado en el numeral anterior, con la advertencia de que al cumplirse el término señalado se extingue el efecto jurídico de este fallo.

TERCERO: NOMBRAR al abogado FABIO HERNANDO CASTRO FORERO en calidad de Curador Ad Hoc de la niña ANTONY ALEJANDRO RENDÓN PINZÓN, identificado con NUIP1246448054, para que otorgue el consentimiento dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia inembargable, autorizado en el ordinal primero de la presente providencia. Se fijan como honorarios a favor del curador Ad Hoc la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Comuníquese por el medio más expedito.

CUARTO: se ordena la expedición de copias de esta sentencia y el desglose de los documentos aportados por los demandantes si a ello hubiere lugar.

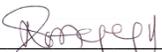
QUINTO: NOTIFICAR al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 143 FECHA 01-SEPTIEMBRE-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria